REPÚBLICA DE COLOMBIA

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA PLENA

Pereira, octubre veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

***Radicación No****:**66682-31-03-001-2015-00082-01*

***Proceso****:*  *Disciplinario*

***Denunciante****: Juzgado Civil del Circuito Santa Rosa de Cabal*

***Denunciado:*** *Diego Gaviria Ocampo*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

Se decide a continuación, sobre la procedencia de la solicitud elevada por el investigado Diego Gaviria Ocampo, en el sentido de suspender el trámite de los procesos disciplinarios que se adelantan en su contra, hasta tanto se tenga decisión en firme por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, a propósito de la investigación que por acoso laboral se inició en contra de la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) a instancias suyas.

Para resolver, es menester indicar que en el *sub-lite,* mediante providencia del 10 de agosto del año en curso, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, decidió no aceptar la declaratoria de impedimento proferida por la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), para separarse del conocimiento de la investigación disciplinaria que adelanta en contra del citador de ese Despacho Judicial, señor Diego Gaviria Ocampo.

Así las cosas, resulta menester indicar, que esta Sala ha perdido competencia para resolver la solicitud elevada por el investigado, en tanto que la misma, únicamente la actuación de esta Corporación, se limitó únicamente a decidir sobre la declaratoria de impedimento a la que se hizo alusión líneas atrás, aunado a que dicha petición, deberá ser resuelta por el juez que tiene el conocimiento de cada asunto disciplinario, donde figure como investigado, el aquí solicitante.

Así las cosas, se rechaza de plano la solicitud de suspensión elevada por el señor Diego Gaviria Ocampo.

Contra la presente decisión, que por remisión del artículo 96 de la Ley 734 de 2002, corresponde a la Sala Unitaria en los términos del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede ningún recurso, por tratarse de un auto de simple trámite.

Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme lo ordena la ley y, remítanse las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, para que continúe con el trámite respectivo, dentro de esta actuación disciplinaria.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado